



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD ACUMULADO. **087583112002-2024-00064-00** - 08758311200220240006500

ACCIONANTE: KEVIS TRESPALACIO MANCILLA – ROQUE JOSE LUGO HEREIRA

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAGANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS – ALCALDIA DE SANTO TOMAS – PERSONERIA DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – DEFENSORIA DEL PUEBLO – POLICIA NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS – GOBERNACION DEL ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Los señores KEVIS TRESPALACIO MANCILLA - ROQUE JOSE LUGO HEREIRA, presentan acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAGANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS – ALCALDIA DE SANTO TOMAS – PERSONERIA DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – DEFENSORIA DEL PUEBLO – POLICIA NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS – GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA DEFENSA, la cual por reunir los requisitos legales se procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, se señala que aun cuando se recibieron dos acciones de tutela, las mismas serán tramitadas acumuladamente, tanto la impetrada por KEVIS TRESPALACIO MANCILLA y la impetrada por ROQUE JOSE LUGO HEREIRA. Al efecto, debe tenerse en cuenta que, en materia de acción de tutela, la acumulación procede bajo el entendimiento que ha hecho la Honorable Corte Constitucional, cuando sostuvo:

“... Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso”

Y siendo que los hechos narrados en ambas acciones presentan similitud, así como con identidad de la parte accionada y pretensiones, y ambas correspondieron a este mismo Despacho, resulta procedente acumular y tramitarlas conjuntamente.

Además, se hace necesario vincular al trámite a LEONIDAS DIAZ DURAN – ALFREDO ARTETA Y NADYNE RUA

Asimismo, se requiere al Juzgado accionado remita link de acceso al expediente del proceso 2022-0385

Finalmente, como medida provisional solicita el señor KEVIS TRESPALACIO MANCILLA:

SOLICITO COMO MEDIDA PROVISIONAL, QUE EL SEÑOR INSPECTOR Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE SANTO TOMAS SE ABSTENGAN DE ACTUACIONES, HASTA QUE EL JUZGADO DE SABANAGRANDE EMITA UN FALLO DE LA DEMANDA DE PERTENECÍA RADICADO 086344089001 2022 00385 00 EN CURSO, PUES LA EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL SEÑOR INSPECTOR ES UN LATENTE DELITO CONTRA LOS CIUDADANOS QUE RESIDIMOS EN EL PREDIO, VIOLANDO DE FORMA DIRECTA NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Y a su turno el señor ROQUE JOSE LUGO HEREIRA, solicitó:



Solicito como medida provisional, se le ordene al señor inspector y al señor Secretario de Gobierno y al señor Alcalde, se Abstengan De Realizar cualquier tipo de diligencia o Actuación en el predio, hasta tanto que el juzgado de Sabana Grande emita un fallo de la Demanda De Pertenece Radicado: 086344089001 2022 00385 00 en curso, pues la extralimitación de funciones por parte del señor inspector es un latente delito contra los ciudadanos que residimos en el predio. 2. Al observar la petición formulada por el accionante, se puede colegir la existencia de ciertas deficiencias en cuanto a su formulación, especialmente en cuanto hace a la actuación en sí del Alcalde Municipal de Juan de Acosta, así como en la afectación propiamente dicha de los bienes y terrenos objeto de la presente solicitud.

No obstante lo anterior, y como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada ésta Corte, los jueces de tutela deben adentrarse en el examen e interpretación de los hechos invocados por el actor con el propósito de determinar la esencia y la naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando se reclama su amparo ante la amenaza o vulneración de uno de ellos, bien por parte de una autoridad pública o de un particular, por virtud del ejercicio de la acción de tutela. Cosa que a juicio de ésta Corporación no se llevó a cabo el juez de instancia, quien simplemente se limitó a resolver de la manera más simple y fácil la petición, sin adentrarse en el fondo del asunto ni ordenar las pruebas necesarias para llegar al convencimiento, bien de la certeza y validez de las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, o por el contrario la inexistencia de los hechos invocados por el actor. DERECHOS VULNERADOS Estimo violado el derecho a El debido proceso ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Derecho a la Administración a la Justicia, Derecho a una Vivienda Digna, Derecho al Debido proceso, Derecho a la Legítima defensa, derechos fundamentales que debe el legislador entrar a regular y proteger.

En atención a lo anterior, se evidencia que las medidas solicitadas no son específicas en relación a señala puntualmente que diligencia se requiere suspender, sin embargo, de la lectura de los hechos de ambas acciones, se extrae que se encuentra programada diligencia para el día 3 de abril de 2024 al interior de la acción policiva 009 de 2023. Por lo que en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se concederá la misma ordenando a la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS a suspender la diligencia programada para el día 3 de abril de 2024, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Por lo demás la presente acción de tutela reúne los requisitos legales, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad;

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las acciones de tutela radicados 08758311200220240006400 y 08758311200220240006500 adelantadas por KEVIS TRESPALACIO MANCILLA - ROQUE JOSE LUGO HEREIRA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAGANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS – ALCALDIA DE SANTO TOMAS – PERSONERIA DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – DEFENSORIA DEL PUEBLO – POLICIA NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS – GOBERNACION DEL ATLANTICO, de conformidad con lo aquí expuesto. Señalando que ambas serán tramitadas bajo el radicado 08758311200220240006400

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por los señores KEVIS TRESPALACIO MANCILLA - ROQUE JOSE LUGO HEREIRA, en contra de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAGANAGRANDE – INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS – ALCALDIA DE SANTO TOMAS – PERSONERIA DE SANTO TOMAS – SECRETARIA DE GOBIERNO DE SANTO TOMAS – DEFENSORIA DEL PUEBLO – POLICIA NACIONAL – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – AGENCIA NACIONAL DE RESTITUCION DE TIERRAS – GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PROPIEDAD PRIVADA, VIDA DIGNA

TERCERO: VINCULAR al trámite a LEONIDAS DIAZ DURAN – ALFREDO ARTETA Y NADYNE RUA

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE para que junto a su informe remita el link de acceso al expediente del proceso 2022-0385



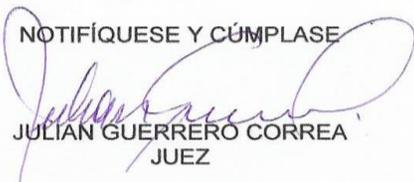
QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que una vez notificados del presente auto informen al despacho la dirección física y/o electrónica de notificación de los vinculados LEONIDAS DIAZ DURAN – ALFREDO ARTETA Y NADYNE RUA

SEXTO: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos señalados por la parte accionante, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

SEPTIMO: CONCEDER la medida provisional requerida y en consecuencia ORDENAR a la INSPECCION DE POLICIA DE SANTO TOMAS a suspender la diligencia programada para el día 3 de abril de 2024 al interior de la acción policiva 009 de 2023, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela

OCTAVO: Téngase como prueba las documentales aportadas y notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla y a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL